

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

CONSTANCIA. - Pasa al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por el deudor en contra del proveído de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso devolver el expediente de restitución de inmueble arrendado radicado al número 2020-00243 al juzgado remitente. Bucaramanga 31 de enero de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2016-00024 00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el deudor ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDIZA, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido dentro del proceso de reorganización empresarial radicado a la partida 2016-00024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso de reorganización y ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente se revoque el auto repelido, por cuanto según su dicho la norma concursal no exige un documento particular para que el acreedor apruebe el acuerdo, si acepta o no, el cual debe ser plasmado en documento individual, o en el mismo texto del acuerdo, en el caso en estudio, el acreedor interno, el cual está en cabeza del señor ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, expuso claramente su voluntad que es la de aprobación del acuerdo, que si bien es cierto, es de solo un voto, es determinante para la aprobación.

Aduce el recurrente que en el presente acuerdo concursal existen tres categorías y no dos, como lo interpreta el despacho, quedando claro en el proceso que la votación proviene de dos categorías (internos y demás acreedores externos), lo que permite concluir que el acuerdo está aprobado bajo los parámetros del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, por lo que resulta procedente celebrar la audiencia de confirmación de acuerdo.

TRAMITE

El término de traslado del recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso horizontal que hoy ocupa nuestra atención resulta procedente, de conformidad al contenido en el inciso segundo del párrafo del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006: "(...) *Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición (...)*"

Entrando de lleno en el caso *sub judice*, se observa que, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso de reorganización y ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, atendiendo a que el acuerdo de reorganización, si bien, cumple con la mayoría absoluta, es decir supera el 50% de los votos, al encontrarse conformados los acreedores por solo dos categorías (tercera y quinta), debía conformarse con votos favorables de ambas clases de acreedores, no

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

obstante, los votos positivos provienen solo de la quinta clase, y ninguno de la tercera clase.

Aduce el recurrente que, en el presente acuerdo existen tres categorías y no dos, y como quiera que el acreedor interno plasmó su voluntad en el acuerdo de reorganización, queda claro que la votación proviene de dos categorías, lo que permite concluir que el acuerdo está aprobado bajo los parámetros del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

Adviértase de entrada que, en providencia de fecha 24 de abril de 2019, el despacho, exhortó al deudor, a efectos de que presentara un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos, excluyéndose la acreencia denominada ACREEDORES INTERNOS, ello en virtud, a que el proyecto presentado con la demanda no incluía dicha acreencia y extrañamente, de forma posterior, en su actualización, se incluye ésta por un valor de \$378.155.248 y con un porcentaje de derecho de voto de 24,15% (Pág. 577 a 579 PDF 01).

Atendiendo al requerimiento del despacho, el deudor ANDRES EDUARDO HINOJOZA MENDOZA presentó un nuevo proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto (Pág. 583 y 584 PDF 01), excluyendo la acreencia ACREEDOR INTERNO, siendo dicho proyecto del cual se corrió traslado a los acreedores (Pág. 585 PDF 01).

Aunado a lo anterior, en providencia del 20 de mayo de 2021, se reconocieron los créditos reseñados en el mencionado proyecto, sin que dentro de ellos se registrara el acreedor interno, proveído que no fue objeto de recurso ni objeción alguna por parte del actor.

En ese orden de ideas, no puede el deudor, en este momento procesal aducir que debe tenerse en cuenta como acreedor interno, sí este fue excluido del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y no fue reconocido dicho crédito.

Así las cosas, reitera el despacho que, el acuerdo de reorganización presentado por el deudor ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA, si bien, cuenta con votos positivos del 50.17%, lo cierto es que, debía contar con votos favorables de las dos clases de categorías que componen sus acreencias, esto es, tercera y quinta, lo cual no se cumple en el caso objeto de estudio, pues el acuerdo de reorganización únicamente cuenta con la aprobación de acreedores de tercera clase.

En virtud de lo expuesto, por no haberse acreditado el cumplimiento de la mayoría exigida en el inciso segundo numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006¹, lo procedente era, como lo dispuso el despacho en su oportunidad, declarar terminado del proceso de reorganización y ordenar la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes de ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA.

Conforme lo considerado en precedencia y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto recurrido, sin que haya lugar a conceder el recurso de alzada por resultar improcedente, al ser el presente trámite un proceso de única instancia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito **conocen en única instancia:***

(...)

2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”

¹ “4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.”

Proceso: Reorganización Empresarial
Solicitante: ANDRES EDUARDO HINOJOSA MENDOZA
Radicado: 68001-31-03-011-2016-00024-00

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente.

TERCERO: RELEVAR a GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO, en su lugar designar como LIQUIDADORA de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades a YENNY CRISTINA GRASS SUAREZ quien podrá ser ubicada en Natura Ecoparque Empresarial, Of 447 Torre 3 Km 2.176 anillo vial Floridablanca, teléfono: 3115479526 y 3204083525 y correo electrónico cristinagrass@hotmail.com. Los honorarios de la liquidadora designada se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 116 de 2006. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

Para notificación por estado 014 del 25 de febrero de 2022.

Firmado Por:

**Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28059112faec6721c5c4e13999d044970739b7a14878768c8552ad025b667a35
Documento generado en 24/02/2022 02:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**